

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicación No. **250001102000201401638 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 95 de la misma fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca¹, por medio de la cual sancionó con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES** y la inhabilidad especial por el mismo término, al doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑÁN**, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la norma superior, y con lo consagrado en el articulado 60 y 62 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como grave a título de culpa gravísima.

HECHOS

Fueron resumidos en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“(...) la señora DIANA MARCELA RUBIANO LEAL, quien puso en conocimiento presuntas irregularidades en cabeza del doctor Sandro José Araujo Liñán, Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, así:

¹ Con ponencia del Magistrado Jesús Antonio Silva Urriago en Sala con la Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar.



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Refirió que el 18 de septiembre de 2014 a las 03:20 p.m., el disciplinado se comunicó vía telefónica y le indicó que debía presentarse al día siguiente para la celebración de una audiencia, esto es, el 19 de septiembre a las 10:00 a.m., citación que aseveró cumplió, pues se presentó ante el complejo judicial de Soacha antes de la hora indicada a la que compareció sin contar con la compañía de su abogado de confianza, no obstante afirmó haber solicitado el uso de la palabra.

Manifestó que una vez le permitieron hablar, informó a la audiencia que “se me había notificado erróneamente; que el señor Juez me había llamado corrigiendo el día anterior a la audiencia y cuando me disponía a precisar, como es mi derecho que no encontraba garantías para ejercer mi defensa y mi debido proceso el señor Juez me quito el uso de la palabra y por el solo hecho de insistir una vez más que me permitía terminar, ordenó mi arresto por cinco (5) horas, sin presencia de su abogado.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De la condición de sujeto disciplinable. Se acreditó que el doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.976.460, ocupó el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos.

Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 9 de diciembre de 2015², se dispuso la apertura de investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002; notificándose personalmente el Juez ARAUJO LIÑAN el 27 de julio de 2017.

² Folio 17 c. 1ª instancia



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Por auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.³

Formulación de cargos. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019,⁴ la Sala de primera instancia, profirió pliego de cargos contra el doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha por la presunta inobservancia del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º, en concordancia con el artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Constitución Política y lo consagrado en el artículo 355, 60 y 62 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior por cuanto el Juez **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, ordenó como medida correccional el arresto de la quejosa de manera irregular; haber adelantado la diligencia sin encontrarse presente su apoderado judicial y no haber impartido el trámite correspondiente a la recusación presentada.

Ante la no comparecencia del disciplinable para notificarse personalmente del auto de cargos, el Magistrado Instructor, con proveído de fecha 29 de octubre de 2019,⁵ le designó como defensor de oficio a la abogada CAROLINA OTALORA VAN HOUTEN, quien se pronunció frente a los cargos; solicitó escuchar en declaración al disciplinado en versión libre, fijándose la fecha del 11 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m.: la cual no se pudo adelantar por la no comparecencia del disciplinado.

Por auto de fecha 27 de febrero de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión, guardando silencio el investigado como su defensora de oficio. La Agente del Ministerio Público se pronunció mediante escrito del 1º de julio de 2020, solicitando que se emitiera fallo sancionatorio frente a las imputaciones de

³ Folio 40 c. 1ª instancia – exp digital

⁴ Aprobada en Sala No. 8 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se decretó “la nulidad de lo actuado, a partir del auto de cargos proferido por el Seccional de Instancia, inclusive, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente”.

⁵ Folio 253 c. 1ª instancia



haber ordenado como medida correccional el arresto de la quejosa de manera irregular y no dar trámite a la recusación presentada en su contra.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca⁶, por medio de la cual sancionó con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES** al doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la norma superior, y con lo consagrado en el articulado 60 y 62 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como grave a título de culpa gravísima

Consideró lo siguiente:

“En relación con la falta concerniente con la imposición de medida correccional de arresto a la hoy quejosa sin que se ofrecieron las garantías constitucionales a la misma- derecho de defensa. (...) De lo anterior, se puede colegir que si bien el señor Juez, actuando bajo su autonomía funcional, consideró que en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2014 se presentó una falta de respeto por parte de la acusada, acá querellante, y por ende, decidió ordenar el arresto de la misma durante cinco horas, se evidencia que dicha medida correccional no se adelantó debidamente, pues, como se citó en precedencia, dicha imposición exige el cumplimiento del debido proceso y la garantía al derecho de defensa, por lo que en el caso donde surgió la desavenencia se debió dar la oportunidad para que la presunta infractora expresara las razones

⁶ Con ponencia del Magistrado Jesús Antonio Silva Urriago en Sala con la Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar.



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

de su oposición, elevara las explicaciones que esta tuviera para ejercer su derecho de contradicción y posteriormente en caso de proceder, elevara la reconsideración de la medida, situación que en autos no se verificó.

(...) el querellado incumplió lo señalado en la normativa que regula el procedimiento en tratándose de medidas correccionales, ello, tras ordenar su aplicación sin tener en cuenta el debido procedimiento que establece la norma estatutaria, e incluso la por él citada. Y es que, tal como lo indicó la delegada de la sociedad, optó el doctor Araujo Liñán, por ordenar el arresto de la prenombrada Rubiano Leal, sin dar lugar a la efectividad de los derechos de defensa y contradicción que también gobiernan esa clase de actuaciones en tanto comporta el ejercicio del derecho sancionador.”

En lo que tiene que ver con la presunta falta disciplinaria al no haber impartido el trámite correspondiente a la recusación presentada, el *a quo* señaló que debió suspender las diligencias, tal como lo estipula el artículo 62 del C.P.P., concluyendo:

“En consecuencia, es claro que su actuar fue, en lo que tiene que ver con la recusación en su contra, contrario a lo expuesto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, en donde se señalan los requisitos y las formas de recusación.”

Respecto de la culpabilidad de la conducta, su comportamiento fue calificado de *“esencialmente culposo de carácter GRAVE”*, ocasionando una perturbación en la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, razón por la cual se consideró como **falta grave, cometida a título de culpa gravísima**, imponiéndole la sanción de suspensión de cuatro meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo período. Sanción que fue conmutada en salarios, en razón a su retiro como funcionario judicial.



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Notificado el fallo, la defensora de oficio del disciplinado, interpuso mediante escrito remitido vía electrónica, apeló el fallo sustentándolo en los siguientes términos:

“cabe resaltar que como se mencionó en la situación fáctica señalada, luego de que el juez le otorgara a la acusada el uso de la palabra para que realizara las manifestaciones y constancias que considerara pertinentes, éste se dispuso a pronunciarse al respecto; no obstante, en este momento la acusada lo interrumpió deliberadamente y de manera irrespetuosa, sin permitir que el juez, director del proceso, realizara sus propias declaraciones al respecto. Así las cosas, el juez, director del proceso, decidió CONMINAR el uso de la palabra de la acusada, quién, sin perjuicio de la orden clara del juez, continuó interrumpiéndolo y realizando manifestaciones en un alto tono de voz por el micrófono, es decir, contradiciendo y desobedeciendo abiertamente y de manera irrespetuosa la orden impartida por el juzgador. (...) en virtud de la facultad legal que le otorga el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el juez segundo penal del circuito de Soacha ordenó impartir la medida correccional de arresto por el término de 5 horas consagrada en el numeral 4º de la mencionada norma.

Sobre la falta de motivación de la decisión de arresto, indicó la defensora de oficio que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, *“tal obligación no se encuentra estipulada.”*

Alegó igualmente que su defendido actuó bajo la autonomía funcional que le otorga la ley para impartir las órdenes correccionales; independencia y autonomía que debe ser respetada, sin que sea dable concluir que el simple hecho de hacer uso de dicha facultad se traduzca en una conducta disciplinable.

Frente a la recusación, al haberse presentado en forma extemporánea, no había lugar a que se adelantara el trámite que según el *a quo* desconoció su representado.



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Con fundamento en lo anterior solicito la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar se absuelva al exjuez SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN, de los cargos imputados.

Con auto de fecha 8 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación, remitiéndose el expediente a esta Superioridad mediante oficio No. DBM8080 del 8 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Esta Sala tiene competencia para conocer del **recurso de apelación** contra las sentencias sancionatorias emitidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° del artículo 256⁷ de la Constitución Política y 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁸.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta*

⁷ Art. 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

⁸ Art. 112. *Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*



el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁹ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Sea lo primero aclarar, que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, el cual se encuentra contenido en el título XII, del régimen de los funcionarios de la rama judicial, establece que “(...) *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)*”.

⁹ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Significa lo anterior, que la transgresión de los deberes endilgados a los funcionarios de la rama judicial son los contemplados en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, concretamente en el artículo 153 y las prohibiciones contenidas en el artículo 154 ibídem, a lo cual se suman las faltas gravísimas de la Ley 734 de 2002.

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Problema Jurídico. - Corresponde definir si el doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, incurrió en las faltas imputadas al ordenar el arresto de cinco horas a la señora Diana Marcela Rubiano Leal y no tramitar en debida forma la recusación presentada por la quejosa y su defensor en la causa penal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante proveído de 31 de julio de 2020, sancionó al investigado por *“incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la norma superior, y con lo consagrado en el articulado 60 y 62 de la ley 906 de 2004, falta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA. En consecuencia, sancionarlo con SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES (4) del ejercicio del cargo y la inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses.”*

Las normas objeto de imputación son del siguiente tenor:



Ley 270 de 1996

“ARTICULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Ley 906 de 2004

“Artículo 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo. Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre Magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala. La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.”

Artículo 62.- Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación. Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.”

“Artículo 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 1. A quien formule una recusación o manifieste un



impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba. 4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días. 5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta. 6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o



arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta. *PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.”* (Se subraya)

Constitución Política de Colombia

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Frente a la conducta de haber ordenado como medida correccional el arresto de la quejosa de manera irregular, se analiza:

En primer término, debe señalarse que como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “*las facultades correccionales que ostenta el juez están reguladas en los códigos procesales penal y civil, al igual que en el contencioso administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general. Ese poder de corrección, sin duda alguna, autoriza al funcionario judicial, en su condición de director o conductor del proceso, a mantener el orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en determinadas actuaciones, como las audiencias. En desarrollo de tales facultades, puede imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias.*”¹⁰

¹⁰ AP2177-2019(54504) – M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



Por su parte la Corte Constitucional ha indicado¹¹:

«De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas¹²:

- i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.*
- ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*
- iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio",(b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A).*

¹¹ Sentencia C-203 de 2011

¹² Ley 270 de 1996, sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, Sentencia T-1015 de 2007.



- iv) *La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).*
- v) *Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.*
- vi) *La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.*
- vii) *Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.*
- viii) *La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento*



de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.»

Bajo los anteriores parámetros, se analiza el actuar del ex juez **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, para lo cual se tiene como pieza fundamental la grabación de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2014, en donde se escucha:

“JUEZ: Buenos días en Soacha (Cundinamarca) hoy viernes 19 de septiembre de 2014 siendo las 09:50 minutos, el suscrito Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del proceso radicado (...) proceso adelantado contra Diana Marcela Rubiano Leal por la presunta comisión (...) para el registro los sujetos procesales en diligencias se registran con sus generales de Ley iniciando por la Fiscalía

FISCALÍA: (...) Nancy Pilar Orozco Patiño (...)

JUEZ: seguidamente se presenta la señora acusada presente en la audiencia

ACUSADA: (...) Diana Marcela Rubiano Leal (...) en mi calidad de acusada, solicito a su señoría en el término en que usted lo disponga me conceda el uso de la palabra para hacer unas solicitudes.

JUEZ: Se deja constancia la defensa de la señora Diana Marcela Rubiano Leal se ejerce en forma de confianza por parte del Dr. Óscar Rodríguez Ortiz, profesional del derecho el cual pese a estar notificado en debida forma de fecha y hora de la diligencia no ha concurrido a la misma. Así mismo se deja constancia de que la audiencia se encontraba agendada para dar curso a partir de las 10: 00 en punto de la mañana, no obstante, se hace el registro de forma anticipada dada la manifestación de la acusada que no comparecería su defensor de confianza, atendiendo la solicitud solicitada por esta se le concede el uso de la palabra.



ACUSADA: (...) Deseo hacer las siguientes apreciaciones e igualmente dejar las siguientes constancias:

Primero, a mí se me notificó vía telefónica el día lunes de la semana pasada y el día miércoles sobre audiencia de formulación de acusación, a mí no me notificaron de ningún otro tipo de audiencia. Dos, a mí no se me notificó por telegrama ni a mi apoderado.

Tres, ante su despacho el día de ayer yo radiqué sobre las diez de la mañana, escrito de acusación (...) de recusación firmado por mi apoderado hacia las tres de la tarde, última conversación que tuve con mi apoderado, me informó que radicó otra acusación en contra de la secretaria de su despacho, posterior a eso recibo sobre las 03:20 de la tarde llamada de un celular Tigo que corresponde y quien me llama es usted señor Juez a informarme que no procede el recurso de reposición perdón de recusación por escrito y que se debe presentar las recusaciones ante esta audiencia. No he podido comunicarme con mi abogado a efecto de que con la recusación se suponía que quedaba suspendida cualquier actuación hasta que su despacho no se pronunciara. Todos los elementos probatorios, porque como usted me notificó el día de ayer a las 03:19 de la tarde, era que procedía era una audiencia preparatoria, como le informo a mí se me notificó las dos veces que me llamaron que era una audiencia de formulación de acusación y quiero dejar la siguiente constancia señor Juez porque no encuentro garantías por este despacho para mi debido proceso y no encuentro las garantías.

JUEZ: Señora acusada

ACUSADA: Señor Juez yo...



JUEZ: Señora acusada se le conmina el uso de la palabra en punto a...

ACUSADA: Señor Juez yo le solicito que me deje terminar

JUEZ: Señora defensora (sic), señor Custodio hágame el favor, retire a la acusada y conforme a lo previsto en el artículo 143 se le conmina arresto de cinco horas, la cual se hará efectivo en este complejo judicial, proceda en forma inmediata.”

De la anterior transcripción no queda duda que el Juez ARAUJO LIÑAN, si bien actuó bajo su autonomía funcional, al considerar que en la referida audiencia se le faltó al respeto por parte de la acá quejosa, decidiendo ordenar el arresto de la misma durante cinco horas, la imposición de la medida correccional no se adelantó debidamente, pues, como se citó en precedencia, dicha imposición exige el cumplimiento del debido proceso y la garantía al derecho de defensa; en efecto, lo correcto era haber dado la oportunidad para que la presunta infractora entregara las respectivas explicaciones, pero con el actuar del Juez al disponer el arresto en forma inmediata, ordenando su retiro de la Sala de Audiencias, le vulneró flagrantemente el derecho de defensa, de contradicción e impugnación de la medida correccional de arresto por cinco horas.

Actuación que deviene claramente en una infracción a normas superiores, como en forma precisa lo señaló el Juez de primera instancia, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria imputada, bajo la modalidad de “*GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA*”.

Respecto de la segunda conducta cuestionada disciplinariamente, esto es, haber omitido el trámite legal a la recusación presentada en su contra por la aquí quejosa, debe señalarse en primer lugar que el instituto de los impedimentos y recusaciones se encuentran debidamente reguladas por las normas adjetivas respectivas, específicamente el artículo 60 del C.P.P., que prescribe:



“ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.” (Se subraya)

La audiencia con relación a este problema jurídico, permite establecer con certeza que fue lo acaecido, por lo que se transcribe parte del audio, para mayor claridad:

“JUEZ: Como quiera que no concurre los sujetos procesales y en el punto, en efecto fueron presentados en el día de ayer recusación contra el suscrito funcionario al igual que mi secretaria, situación esta anómala, como quiera que a la luz del artículo 56, la figura de la recusación o el impedimento se dirige exclusivamente contra el funcionario judicial que regenta el despacho, en tal sentido contra este funcionario, figura esta o instituto el cual, como lo ha sostenido la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada y se encuentra consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, dispone que la administración de justicia se entiende como una función pública y que las decisiones son independientes, así, a la luz del artículo 130, la misma prevé que las decisiones o las providencias solo están sometidos al imperio de la Ley. El desarrollo de este principio y que versa sobre la imparcialidad, la cual debe presidir las decisiones judiciales, la legislación procesal ha venido previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud en las



cuales el Juez debe declararse impedido para decidir garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia. En efecto, la causal que se presenta contra este funcionario se fundamenta en lo previsto en el artículo 56, numeral 4, es decir, que el funcionario haya sido apoderado defensor de algunas de las partes, situación que no concurre a este funcionario, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, situación que evidentemente no concurre y que en su momento procesal oportuno, entiéndase como tal audiencia de formulación de acusación, no procedía declararme impedido; o haya dado consejo, manifestando su opinión sobre el asunto materia del proceso, situación está que se clarifica conforme se entiende del ahínco memorial que se presenta por el profesional del derecho bajo el entendido que me pronuncie en punto a una nulidad, acto este que no corresponde en principio a una opinión, sino a un acto meramente jurisdiccional, es decir, propio de mis funciones legales y constitucionales. En efecto, el día de ayer, haciendo uso de mi abonado telefónico el cual como quedó en registro, fue indicado por la acusada, le indique que se daría trámite a la audiencia preparatoria y que era dentro de esta que debería presentarse o sustentarse la recusación como tal, dado el principio de oralidad que regenta el sistema o por el cual se rige el sistema, así las cosas, es dentro de la audiencia que debe presentarse, es claro para el suscrito funcionario que la recusación que se presenta resulta temeraria, con una finalidad única de separarme del conocimiento de la actuación, de manera alguna se han vulnerado derechos o garantías de la acusada, simplemente se presentan maniobras evidentemente dilatorias, por demás, la decisión es adoptada por este suscrito, pese ser objeto de apelación, han sido confirmadas por mi Superior funcional, entiéndase como tal la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, incluso, pese a contarse con herramientas dentro de la actuación procesal propias del procedimiento, se ha acudido a la acción constitucional en contra de este funcionario, incluso, en contra de la Fiscalía las cuales por demás, han



sido desechadas en primera y segunda instancia dada la improcedencia de las mismas. La medida de arresto se toma como correccional y en virtud de las previsiones de que trata el artículo 143 de los poderes y medidas correccionales, se hace alusión a la causal 4°: “A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones”, entiéndase como tal limitado ejercicio del uso de la palabra, en un acto de desacato de la acusada, por lo cual se habilita la sanción impuesta.

Así las cosas, se procede a la programación de la audiencia, en tal sentido, audiencia preparatoria, en la cual podrá sustentarse en debida forma, pues la recusación no tiene la entidad, como lo indicó la acusada de suspender la actuación, pues la misma no ha sido aceptada por este funcionario, es decir, no he hecho pronunciamiento alguno o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.”

Como lo concluyó la primera instancia, el Juez pretermitió el procedimiento a seguir, que no era otro que remitir a su Superior Jerárquico la recusación para su definición, disponiendo la suspensión de la actuación procesal.

De esta forma, se encuentra probada la tipicidad y la antijuridicidad del actuar del disciplinado, incurriendo por lo tanto en la falta disciplinaria imputada, en los términos del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que prescribe:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”



En consecuencia, para esta Sala, se encuentra demostrada la constatación material y objetiva del hecho disciplinable con las diferentes pruebas documentales aportadas, como quiera que es evidente que desde el punto de vista objetivo, el cuestionamiento disciplinario y la formulación de cargos elevada contra el Juez investigado, tiene fundamento jurídico, como quiera que infringió sus deberes, circunstancia que lo hace estar incurso en una conducta reprochable disciplinariamente.

Sanción.

Esta Sala considera que la sanción de **suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, impuesta al Juez SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN** en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, al declararlo disciplinariamente responsable debe dejarse incólume. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que reza:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas”

Lo anterior, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 46 *ibídem*, que señala que *“la inhabilidad general será de diez a veinte años”*. En este sentido, esta Superioridad tiene en cuenta no solamente el principio de legalidad de la sanción sino también los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben gobernar la imposición de una sanción en sede disciplinaria. En este sentido, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:



“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”¹³

En efecto, en el *sub lite*, la sanción impuesta al disciplinado, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al letrado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Superioridad confirmará integralmente la sentencia apelada, en el sentido de declarar disciplinariamente responsable al doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, por su incursión, a título de culpa gravísima, en las faltas grave consagradas en el numeral 1º del artículo 153 de la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la norma superior, y con lo consagrado en el articulado 60 y 62 de la ley 906 de 2004, en los términos expuestos en este proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES** al doctor **SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑAN**, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la norma superior, y con lo consagrado en el articulado 60 y 62 de la ley 906 de 2004, falta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación

realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

TERCERO: DEVUÉLVASE Devolver el expediente al Seccional de instancia, para realizar la comunicación y notificación a los sujetos procesales y dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

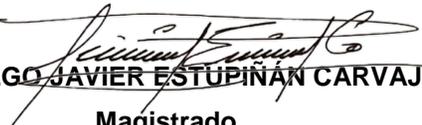
NO ASISTIÓ CON EXCUSA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 250001102000201401638 01
Referencia: Recurso de Apelación


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

NO ASISTIÓ CON PERMISO
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

NO ASISTIÓ CON EXCUSA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial